

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

**OFICIO:** FJA-PCPA-243-2019  
FJA-PCPA-245-2019

**FECHA:** 29 DE JULIO DE 2019  
05 DE AGOSTO DE 2019

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** A LA AUDIENCIA DE JUICIO EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DEBEN CONCURRIR LAS PARTES PERSONALMENTE EN COMPAÑÍA DE SU DEFENSOR

**CONSULTA:**

“...el Art. 36 inciso tercero establece la posibilidad de ratificar la intervención de defensor técnico que no haya comparecido junto a la parte, salvo el caso de las audiencias preliminar y única, la norma nada expresa sobre la audiencia de juicio; por lo que se consulta si es factible que concurra a esa audiencia el defensor”.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 10 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 954-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL:**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 36.- Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

La persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

Siempre que el o los defensores concurran a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberán ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.

## PRESIDENCIA

**Art. 86.- Comparecencia a las audiencias.** Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.
2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.
3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

### **ANÁLISIS:**

En el sistema del proceso oral por audiencias establecido en el COGEP requiere la presencia de las partes para que se cumplan con el principio de inmediación; por este motivo el Art. 86 de ese Código es muy claro a establecer que las partes están obligadas concurrir a las audiencias personalmente, salvo que concurra procurador judicial, procurador común o delegado autorizado de las instituciones públicas o se lo haga a través de video conferencia.

Si bien el inciso cuarto del Art. 36 del COGEP señala como excepción las audiencias preliminar o única en los juicios de una sola audiencia, se debe entender que no se puede interpretar que solo para los juicios de una sola audiencia, en los que se fusionan la fase preliminar y de juicio, se exige la presencia de las partes, pues siguiendo la misma lógica interpretativa, este requisito también es aplicable para la audiencia de juicio e incluso para las audiencias en las que se resuelven los recursos de apelación y de casación. Es decir, se trata de que exista una uniformidad de criterio.

### **RESPUESTA:**

A la audiencia de juicio en los procesos ordinarios deben concurrir las partes personalmente en compañía de su defensor, salvo los casos previstos en el Art. 86 del COGEP.